

Bogotá D.C., Colombia, 25 de abril de 2024

Al responder por favor citar este número de radicado



Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Email: comision.septima@camara.gov.co
Carrera 7 No. 8 – 68 Piso 5°
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Cordial saludo Dr. Albornoz

ASUNTO: Radicado No. 05EE2024310000000021334, solicitud de concepto Proyecto de Ley No. 354 de 2023 Cámara "Por la cual se establece la conformación e integración de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones"

Una vez recibido el concepto por el área técnica, en este caso, por la Dirección de Riesgos Laborales, adscrita al Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, por ser de su competencia, con sus respectivos vistos buenos, de manera atenta remitimos el concepto respecto a lo propuesto en el Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

1. OBSERVACIONES:

El Ministerio del Trabajo en la vigencia 2020, le dio viabilidad al proyecto de Ley No. 109 de 2020, el cual fue archivado; por iniciativa legislativa fue presentado nuevamente y se registró como proyecto de Ley No. 028 de 2021.

El proyecto de Ley No. 028 de 2021, surtió sus dos debates en el Senado de la República, cuyo texto fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1451 del 17 de noviembre de 2022. Posteriormente, hizo tránsito a la Cámara de Representantes donde fue radicado con el número 295-2022. A pesar de que el 19 de abril de 2023, los coordinadores presentaron ponencia positiva para primer debate, no se inició el correspondiente debate, por lo que se archivó.

El actual proyecto recoge los ajustes al proyecto de Ley No. 028 de 2021 realizados por Senado de La República e incluye unos nuevos parágrafos al articulado.

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
1	<p>Objeto. Establecer lineamientos para que la escogencia de las y los miembros e integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se realice de manera transparente y basada en el mérito.</p>	<p>El artículo es conveniente para definir el trámite de selección de miembros e integrantes de las Juntas de calificación de Invalidez.</p>
2	<p>ARTÍCULO 2º. Conformación e Integración. Las Juntas de Calificación de Invalidez estarán conformadas por el número de Salas de Decisión que determine el Ministerio del Trabajo y que permitan dar cumplimiento a los términos de la calificación en forma imparcial, oportuna, y eficiente. Las Juntas de Calificación estarán integradas por un número impar de profesionales en medicina, fisioterapia, terapia ocupacional y psicología que cuenten con especializaciones que les otorguen licencia vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo y que acrediten experiencia no menor a tres (3) años para las juntas regionales y cinco (5) años para la junta nacional en la calificación o tratamiento de la pérdida de la capacidad laboral, de su origen y</p>	<p>Se sugiere incluir en el artículo, la experiencia relacionada con funciones o actividades afines a la seguridad y salud en el trabajo, así:</p> <p><i>"Se entenderá por experiencia relacionada aquella vinculada con funciones o actividades en medicina laboral, en rehabilitación y <u>seguridad y salud en el trabajo</u>".</i></p> <p><i>En el relación con la "Viabilidad presupuestal emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público" presente en el parágrafo para la creación de nuevas salas de decisión, es necesario recordar que los miembros e integrantes son particulares en ejercicio de función pública y que sus honorarios no son cancelados con cargo al presupuesto general de la nación sino que son cancelados por los actores (ARL,</i></p>

	<p>de su fecha de estructuración o experiencia relacionada en la materia. Se entenderá por experiencia relacionada aquella vinculada con funciones o actividades en medicina laboral, ocupacional o rehabilitación.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo creará Salas de Decisión según lo exija la demanda para evitar el represamiento de solicitudes previo concepto favorable de viabilidad presupuestal emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y concurso de méritos. El Ministerio del Trabajo contará con el apoyo de una Universidad de reconocido prestigio, que cuente con los programas de Derecho y de Medicina, y que le haya sido reconocida la acreditación institucional de alta calidad, para la elaboración del concurso y sus bases.</p>	<p>AFP), por lo que se sugiere eliminar la mencionada expresión (artículo 17 de la Ley 1562 de 2012).</p>
3	<p>ARTÍCULO 3º: Integrantes, miembros y trabajadores de las juntas de calificación de invalidez. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:</p> <p>1. Integrantes: Son profesionales en medicina, fisioterapia, terapia ocupacional, psicología y otras áreas de la salud, con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el trabajo, quienes emiten los correspondientes dictámenes.</p> <p>2. Miembros: Son aquellas personas que son designadas para ejercer funciones administrativas</p>	<p>Se sugiere determinar qué profesión debe tener el director Administrativo y Financiero; se propone:</p> <p>"Miembros: <i>Son aquellas personas que son designadas para ejercer funciones administrativas existiendo un único Director o Directora Administrativa y Financiera por cada junta que deberá ser profesional en el área administrativa, financiera, contable o económica con experiencia relacionada".</i></p> <p>Es importante mencionar que la Asesoría Jurídica en una Junta puede ser contratada de manera independiente, con lo que estaría</p>

	<p>existiendo un único Director o Directora Administrativa y Financiera por cada junta y una Asesora o Asesor Jurídico por cada sala de decisión de las respectivas juntas.</p> <p>3. Trabajadores: Los y las trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas civiles.</p> <p>PARÁGRAFO: Los miembros, integrantes y trabajadores de las Juntas Regional y Nacional son particulares que ejercen una función pública regulada por la Constitución, la ley y otras normas concordantes.</p> <p>Corresponde a los integrantes principales y miembros de las respectivas juntas el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos consagrados en las normas laborales vigentes del personal con vinculación laboral, así como de los honorarios al personal con prestación de servicios.</p>	<p>incluida en el numeral 3 del artículo, a cargo de los gastos de administración de las juntas de calificación de invalidez.</p>
4	<p>ARTÍCULO 4º. Criterios para la conformación e integración. El Ministerio del Trabajo conformará e integrará las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p>	<p>Se sugiere incluir la experiencia relacionada para todas las profesiones, miembros e integrantes, así:</p> <p><i>"Se entenderá por experiencia relacionada aquella vinculada con</i></p>

<p>1. La Junta Nacional de la Calificación de Invalidez tendrá sede en la Capital de la República y contará con jurisdicción para conocer de casos en segunda instancia de todo el territorio nacional. Funcionará conformada por el número de Salas de Decisión que determine el Ministerio del Trabajo. Cada Sala de decisión estará integrada por:</p> <p>a) Tres (3) médicos con especialización que le otorgue Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.</p> <p>b) Un (1) fisioterapeuta o un (1) terapeuta ocupacional que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.</p> <p>c) Un (1) psicólogo que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.</p>	<p><i>funciones o actividades en medicina laboral, en rehabilitación y seguridad y salud en el trabajo”.</i></p> <p>Los ingresos para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de invalidez, tiene su fuente de financiación en los recursos recibidos de manera anticipada por las controversias que se surtan en la primera oportunidad un (1) SMLMV por cada dictamen), los cuales son cancelados por las Administradoras de Riesgos Laborales y/o los Fondos de Pensiones de acuerdo con la regla fijada en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012.</p> <p>"ARTÍCULO 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. <i>Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. ..."</i></p> <p>De (1) SMLMV, recibido, el 40 % está destinado para los gastos de administración (Son gastos administrativos de la junta, aquellos que se efectúan para su adecuado funcionamiento, tales como salarios y prestaciones, honorarios, aportes a la seguridad social y parafiscal de sus trabajadores, defensa judicial,</p>
---	---

<p>2. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tendrán sede en las capitales de los departamentos y en aquellas entidades territoriales en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera. Su jurisdicción y competencia podrá coincidir o no con la división política territorial de los respectivos departamentos según lo determine el Ministerio del Trabajo. Las Juntas regionales estarán conformadas por el número de Salas de Decisión que la demanda les exija según lo determine el Ministerio del Trabajo con el fin de atender, en forma eficiente y oportuna y dentro de los términos legales, las solicitudes que se les presenten para su calificación. Cada Sala de Decisión estará integrada por:</p> <p>a) Dos (2) médicos con especialización que le otorgue Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de tres (3) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.</p> <p>b) Un (1) fisioterapeuta o un (1) terapeuta ocupacional o un (1) psicólogo que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de tres (3) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.</p>	<p><i>arriendos, servicios públicos, aseo y cafetería, adecuación del archivo, libros, fotocopias y papelería, sistemas de información y correspondencia, cursos de capacitación, transporte y manutención para asistir a las capacitaciones, entre otros), de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.18. del Decreto 1072 de 2015.</i></p> <p>El 60% restante del (1) SMLMV es para el pago de honorarios de los integrantes que conforman la sala que en la actualidad son cuatro.</p> <p>Visto lo anterior sería pertinente revisar la iniciativa de crear dos (2) cargos más en las juntas de calificación de invalidez, pasando de cuatro (4) a seis (6) integrantes, con honorarios del quince por ciento (15%) del salario mínimo mensual legal vigente, con lo que se gastaría el noventa por ciento (90%) en honorarios y quedaría solo el diez por ciento (10%) para gastos administrativos en las juntas.</p> <p>También se propone permitir que el Ministerio del Trabajo pueda Crear Salas de Descongestión, para atender necesidades urgentes en casos puntuales.</p>
---	---

<p>3. La Junta Nacional y las Juntas Regionales contarán con los siguientes miembros, quienes velarán por el debido funcionamiento de las Juntas de Calificación, pero no intervendrán en el proceso de calificación ni elaboración de dictámenes:</p> <p>a) Un director Administrativo y financiero que deberá ser profesional en el área administrativa, financiera, contable o económica con experiencia relacionada mínima de (3) años para las Juntas regionales y (5) años para la Junta Nacional y con posgrado en las mismas áreas.</p> <p>b) Un abogado por sala de decisión que será especialista en Derecho del Trabajo, Derecho de la seguridad social, salud ocupacional o afines con experiencia relacionada mínima de tres (3) años para las Juntas regionales y (5) años para la Junta Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Trabajo podrá ampliar el número de Salas de Decisión, tanto de las Juntas Regionales, como de la Junta Nacional, cuando la demanda así lo requiera y cumpliendo con los requisitos señalados en la presente Ley, con el propósito de evitar el represamiento de solicitudes y atendiendo las estadísticas de procesos de la población atendida y el normal funcionamiento de la Junta, así como a la necesidad de dar estricto cumplimiento a los términos legales previstos en los</p>	
---	--

procesos de calificación, la garantía de los derechos y principios que rigen el procedimiento de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración, según evaluaciones que realice el Ministerio de Trabajo, en períodos semestrales. Lo anterior deberá contar con un análisis previo de sostenibilidad financiera que permita garantizar la viabilidad operacional de la(s) nueva(s) sala(s) y agotar el respectivo concurso de méritos para llenar las nuevas vacantes. Se podrá hacer uso de las listas de elegibles vigentes para suplir las plazas.

PARÁGRAFO 2. Los integrantes y miembros principales de las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional deberán tener un suplente con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y términos establecidos en la presente ley, ante su ausencia temporal o definitiva. El Ministerio de Trabajo designará los miembros integrantes suplentes, teniendo en cuenta el orden de la lista de elegibles, listas que estarán vigentes durante el periodo de los miembros e integrantes principales. Las listas serán desintegradas tres (3) años después de conformadas.

PARÁGRAFO 3. Los profesionales que no tomen posesión de sus cargos como integrantes o miembros principales o suplentes serán excluidos de manera definitiva de la lista de elegibles.

	Esta exclusión no inhabilita para presentar nuevos concursos.	
5	ARTÍCULO 5°. Periodos de vigencia. El periodo de vigencia de los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez será de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión de los miembros de cada una de las Salas de Decisión.	Sin comentarios.
6	ARTÍCULO 6°. Los integrantes y miembros de las Salas de Decisión de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos en el cargo ya sea en la misma Junta o en otra Nacional o Regional, ni suscribir contratos para realizar actividades de medicina laboral con las entidades administradoras del sistema de seguridad social, que impliquen relación directa con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral o con la Junta Nacional o Regional de calificación de invalidez, durante tres (3) años posteriores a su desvinculación como integrante o miembro de las juntas de calificación de invalidez. La edad de retiro forzoso para los miembros e integrantes de las Juntas de Calificación será de 70 años. PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los actuales integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez que se encuentran nombrados a la fecha de la expedición de esta ley,	Sin comentarios.

	<p>podrán concursar una vez en igualdad de condiciones a los aspirantes nuevos para ser elegidos como integrantes y miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.</p>	
7	<p>ARTÍCULO 7°. Proceso de selección. Con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, El Ministerio del Trabajo, por intermedio de una Universidad de reconocido prestigio que cuente con áreas de formación en salud ocupacional, medicina del trabajo o laboral, y en derecho, realizará el concurso de méritos público y objetivo para la selección de los miembros e integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de invalidez, estableciendo una lista de elegibles, mediante la cual se conformarán los integrantes principales de las Salas Decisión, el director administrativo y financiero y el asesor jurídico a partir del mayor puntaje. Los términos y bases del concurso, establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de selección de los integrantes y miembros, donde se deberán considerar los conocimientos y manejo de los diferentes manuales de calificación de las personas objeto de dictamen que puedan llegar a las juntas, tales como el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme a la presente Ley, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de</p>	Sin comentarios.

	<p>calificación del origen, pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, origen de las contingencias, fecha de estructuración y demás normas técnicas, jurídicas y jurisprudenciales relacionadas.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los fines del presente artículo se tendrá en cuenta tanto en los términos del concurso de méritos, como en la lista de elegibles, los preceptos la ley 581 del 2000 "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".</p>	
8	<p>ARTÍCULO 8º: El Ministro de Trabajo dispondrá de seis meses (6) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar en conjunto con las centrales obreras y las agremiaciones de juntas de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, y de otros seis (6) meses, luego de la expedición del nuevo manual para la realización del concurso de selección y el nombramiento de los integrantes y los miembros de la Junta Nacional y las Juntas Regionales de la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Ocupacional y Laboral, del origen y de la fecha de estructuración y sus respectivos suplentes.</p>	<p>El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional es un documento técnico - científico que deberá contar con la participación activa de los actores del Sistema General de Seguridad Social (la academia, las agremiaciones médicas, las organizaciones sindicales, entre otros), garantizando la participación activa.</p> <p>De manera respetuosa solicitamos ajustar la redacción.</p>

	<p>PARÁGRAFO. Antes de finalizado el período para el cual fueron designados los delegados a las juntas de calificación de invalidez, el Ministerio del Trabajo convocará a un nuevo concurso de méritos para asignar las que quedarán en vacancia. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de cuatro años a partir de su expedición y deberán ser usadas para proveer los cargos en vacancia definitiva cuando aún no haya terminado el periodo vigente.</p>	
9	<p>ARTÍCULO 9°. Prohibición para la vinculación con Entidades de Seguridad Social Integral o de Vigilancia y Control. Los integrantes y miembros principales de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tendrán dedicación exclusiva y por lo tanto, no podrán tener vinculación contractual o laboral alguna, durante su periodo como integrantes o miembros de las Juntas, ni podrán realizar actividades relacionadas con la calificación del origen, fecha de estructuración y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales con las entidades administradoras del sistema de seguridad social integral, ni con las entidades de dirección, vigilancia y control. Para el efecto, se deberá radicar en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo antes de la fecha de posesión para el periodo de vigencia, una certificación presentada bajo la gravedad del</p>	<p>El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, dispone lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 19. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así:</i></p> <p>Artículo 43. Impedimentos, recusaciones y sanciones. <u>Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus</u></p>

<p>juramento en la que conste la no vinculación a la que hace referencia el inciso anterior. En caso de no presentar dicha certificación, no se podrá posesionar y su nombre será excluido de la lista de elegibles. Esta certificación no será exigible para los integrantes y miembros suplentes que designe el Ministerio del Trabajo; salvo que sea nombrado como integrante principal de manera permanente o ejerza esta función por un periodo superior a cuatro meses, caso en el cual deberá allegar la certificación.</p>	<p><i>entidades de dirección, vigilancia y control.</i></p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-914 de 2013.</p> <p><i>Los integrantes de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y su trámite será efectuado de acuerdo con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código Disciplinario Único.</i></p> <p>Parágrafo 1º. <i>Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de invalidez no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y sólo tienen derecho a los honorarios establecidos por el Ministerio de Trabajo.</i></p> <p>Parágrafo 2º. <i>Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos.</i></p> <p>De manera respetuosa, se recomienda ampliar los impedimentos y recusaciones con alcance a los directores Administrativos y Financieros de las Juntas, lo anterior mitiga conflicto de interés.</p>
--	---

<p>10</p>	<p>ARTÍCULO 10°. Calificación de la pérdida de la capacidad laboral. La calificación en primera oportunidad del origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración, es competencia de las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Fondos de Pensiones, Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte a través del seguro previsional y será realizada con un grupo interdisciplinario y un procedimiento igual al de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, usando el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto.</p> <p>El grupo interdisciplinario deberá rendir un dictamen integral con origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración en un término no superior a treinta (30) días hábiles. Luego de culminado el proceso de rehabilitación cuando proceda, se concede un término de diez (10) días hábiles a los interesados para controvertir el dictamen, ejercer los derechos a la defensa, el acceso a la doble instancia y el derecho de contradicción del dictamen ante las Juntas Regionales y Nacional de calificación de invalidez</p>	<p>El Proceso de calificación está regulado así:</p> <p>La Calificación del estado de invalidez está en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social ha liderado la reglamentación del proceso de la calificación de primera oportunidad, el cual a la fecha aún se encuentra en trámite.</p> <p>La calificación de primera oportunidad deberá tener unos términos perentorios para su aplicación; se propone el siguiente texto:</p> <p><i>"En todo caso, para los eventos de accidente y enfermedad, la Administradora de Riesgos Laborales - ARL o la Administradora de Pensiones o la Junta Regional de Calificación de Invalidez, tratándose de las entidades de orden nacional o territorial y sus descentralizadas que tenga a su cargo el pago de la pensión, según corresponda, dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la valoración, para calificar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional y determinar la fecha de estructuración. No obstante, cuando se requiera de la práctica de pruebas o evaluaciones médicas complementarias, dicho plazo podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por veinte (20) días hábiles, sin que, en ningún caso, el plazo total de la calificación pueda superar</i></p>
-----------	---	--

		<p><i>los cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la valoración."</i></p>
11	<p>ARTÍCULO 11°. Informe al Congreso. El Ministerio del Trabajo deberá, dentro de los primeros 15 días de cada año, rendir un informe a las comisiones Séptimas del Congreso de la República donde detalle el número de Salas de Decisión creadas durante la última vigencia fiscal, el costo de las mismas, el volumen de trabajo de cada una y las estadísticas de calificación. Asimismo, deberá entregar copia del concepto favorable de viabilidad presupuestal para la creación de cada Sala de Decisión.</p>	<p>Las Juntas de Calificación son entidades de derecho privado, sin ánimo de lucro, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, con patrimonio propio y autónomo que no pertenece al Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Los ingresos para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, tiene su fuente de financiación en los recursos recibidos de manera anticipada por las controversias que se surtan en la primera oportunidad un (1) SMLMV por cada dictamen, los cuales son cancelados por las Administradoras de Riesgos Laborales y/o los Fondos de Pensiones de acuerdo con la regla fijada en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012.</p> <p>El Consejo Técnico de la Contaduría Pública Mediante oficio radicado 1-2021-008090; 1-2021-013313, concluyó:</p> <p><i>"Las Juntas de calificación de invalidez son entidades sin ánimo de lucro que deben cumplir lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1314 de 2009 que menciona "la presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y</i></p>

	<p><i>otra información financiera”.</i></p> <p>El Informe de los Estados Financieros de las Juntas de Calificación de Invalidez, se elaboran con la información suministrada trimestralmente dictaminada por el Revisor Fiscal. Ese informe es enviado a la Contraloría General de República y a la Procuraduría General de la Nación, en el marco de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1562 de 2012, el cual reza:</p> <p><i>“Artículo 20. Supervisión, inspección y control de las Juntas de Calificación de Invalidez. El Ministerio de Trabajo implementará un Plan Anual de Visitas para realizar la supervisión, inspección y control administrativo, operativo y de gestión financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación real de las partes involucradas en los procesos, el cumplimiento del debido proceso y el respeto de los derechos legales de todas las partes.</i></p> <p><i>Así mismo implementará un sistema de información sobre el estado de cada proceso en trámite y <u>podrá imponer multas en forma particular a cada integrante de las juntas hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales, graduales según la gravedad de la falta, por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del Sistema General de Riesgos Laborales. Los recaudos por multas serán a favor del Fondo de Riesgos Laborales.</u></i></p>
--	--

		<p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-914 de 2013.</p> <p>Parágrafo. La Contraloría General de la República tendrá el control fiscal sobre los dineros que ingresen a las Juntas de Calificación de Invalidez por ser dineros de carácter público.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación tendrá el control disciplinario sobre los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez por ser particulares que ejercen funciones públicas.”</p>
12	<p>ARTÍCULO 12° Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Decreto 1352 de 2013 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Debemos tener en cuenta el pronunciamiento del honorable Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Sub-Sección A, dentro de la causa adelantada con el Radicado 11001 03 25 000 2013 01776 00 (4697-2013) Declaro la nulidad de los artículos 5 (excluidos los parágrafos 3 y 4), 8,9 (incluido el parágrafo), así como de los parágrafos 2 y 3 del artículo 6 y del parágrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013.</p>

2. MARCO LEGAL:

- a. Constitución Política, Artículo 48:** La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

- b. Ley 100 de 1993** "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", además establece normas y procedimientos para que las personas y la comunidad tengan acceso a los servicios de salud, con el objetivo de mejorar su calidad de vida.
- c. Ley 1562 de 2012, artículos 16, 17, 18, 19 y 20**, Que señalan la naturaleza, administración, funcionamiento, honorarios, impedimentos, recusaciones, sanciones, supervisión, vigilancia y control de las Juntas de calificación de Invalidez.
- d. Decreto 1072 de 2015, Título V**, Juntas de calificación de Invalidez, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, cuyo objeto de este decreto es compilar la normatividad vigente del sector Trabajo.

3. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY, OBJETO DE ESTUDIO.

Respetuosamente se manifiesta que el proyecto de ley requiere ajustes, relacionados con la experiencia relacionada de los miembros e integrantes de las juntas, así como el personal de colaboradores.

Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo. Las Juntas de Calificación de Invalidez como entidades sin ánimo de lucro deben cumplir lo establecido en la Ley 1314 de 2009, sobre normas de contabilidad e información financiera.

El Informe de los Estados Financieros de las Juntas de Calificación de Invalidez, se elaboran con la información suministrada trimestralmente dictaminada por el Revisor Fiscal. El informe es enviado a la Contraloría General de República y a la Procuraduría General de la Nación, en el marco de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1562 de 2012.

Los ingresos de las Juntas son un (1) SMLMV, cancelado de manera anticipada por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales. Así mismo, del (1) SMLMV, deben disponer el 40% para gastos administrativos.

Crear dos (2) cargos más en las juntas de calificación de invalidez y pasar de cuatro (4) a seis (6) integrantes, con honorarios del quince por ciento (15%) del salario mínimo mensual legal vigente, se gastaría el noventa por ciento (90%) en honorarios y quedaría solo el diez por ciento (10) para gastos administrativos.

Se hace necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, que regula los impedimentos y las recusaciones. La problemática de los Directores Administrativos y Financiero de las Juntas que, siendo abogados, litigan ante y contra las Juntas de Calificación de Invalidez, siendo necesario regular el tema.

El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional es un documento técnico que deberá ser construido con participación de todos los actores del sistema y sometido a publicación de construcción de norma para comentarios.

La Calificación del estado de invalidez está regulado en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, modificado el 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005. La norma define quienes califica, pero a la fecha se encuentra pendiente la expedición de la normatividad para desarrollar la calificación en primera oportunidad. Existe en trámite el decreto de primera oportunidad que regula el paso a paso de la calificación de las EPS, Colpensiones, Fondo de Pensiones y Administradora de Riesgos Laborales, el cual se construyó en aproximadamente cinco (5) años, que se expedirá antes de ser sancionada la presente ley, recomendando que nos acojamos, a los términos, procedimiento y documentación que se requiere en primera oportunidad.

La nulidad de los artículos 5 (excluidos los parágrafos 3 y 4), 8,9 (incluido el parágrafo), así como de los parágrafos 2 y 3 del artículo 6 y del parágrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 proferida por El Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-Sección A, obliga a la expedición de una Ley que regule los temas relacionados en el presente proyecto.

4. CONVENIENCIA

Se considera que el Proyecto de Ley es conveniente para el país, con los ajustes derivados de las observaciones a los artículos 2,3,4,8,9,10,11 y 12, permitiría el cumplimiento de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado y es una de las soluciones para conformar e integrar las juntas de calificación de invalidez en todo el territorio colombiano.

Cordialmente,


SORAYA PINO CANOSA
Jefe (E.) Oficina Asesora Jurídica

Elaboró:

Luis Roberto Cruz González
Grupo de Medicina Laboral
Dirección de Riesgos Laborales

Revisó:

Carlos Ayala
Coordinador de Grupo de Medicina
Laboral
Dirección de Riesgos Laborales

Aprobó:

Diana Carolina Galindo P
Directora Riesgos Laborales
Jully Carolina Saenz Rojas
Inspectora de Trabajo
Dirección de Riesgos